

**PROYECTO DE LEY N°****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL****DECRETA:****LEY EXCEPCIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE FEMINICIDIO, INFANTICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

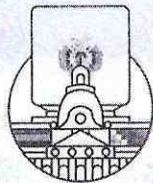
Artículo 1 (Objeto). - El objeto de la presente Ley es establecer de manera urgente, excepcional y temporal medidas para el descongestionamiento judicial en materia penal de los delitos que atentan la integridad y vida de la mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2 (Habilitación de suplencias). - De manera excepcional, por el plazo de 6 meses se habilitará a los y las suplentes de los magistrados y las magistradas de la Sala Especializada en materia penal del Tribunal Supremo de Justicia para resolver todos los recursos de Casación y Nulidad pendientes a la fecha dentro procesos judiciales de delitos que atenten contra la vida e integridad de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3 (Prioridad de atención). - **I.** Las Salas Departamentales, Juzgados Públicos, Juzgados de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Tribunales Disciplinarios y Tribunales Constitucionales deberán aplicar atención preferente y prioridad por el plazo de seis meses, a la resolución de todas las causas pendientes en delitos que atenten la integridad bienestar y vida de las mujeres, niños, niñas y adolescentes hasta terminar con toda la acumulación y retardación procesal que radica actualmente en los diferentes asientos judiciales.

II. Los y las fiscales de materia mixta y especializados en violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, así como el Instituto de Investigación Forense y la Policía Nacional Boliviana, deberán aplicar por el plazo de seis meses atención preferente y prioritaria en la investigación y prosecución de todas las denuncias y acusaciones pendientes en delitos que atenten la integridad y vida de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

III. El criterio para elegir los casos, estará determinado por orden de llegada, tan solo exceptuable en casos que la prueba corra riesgo de deterioro.



Artículo 4 (Creación de Juzgados Públicos Especializados en Materia contra la Violencia hacia las Mujeres). - El Consejo de la Magistratura deberá implementar y habilitar en el plazo de 6 meses, Juzgados Públicos Especializados de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres en base a las necesidades poblacionales y territoriales existentes.

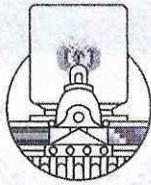
Artículo 5 (Recursos económicos). - I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá:

I. De manera excepcional y temporal habilitar una partida presupuestaria para que el Tribunal Supremo de Justicia disponga de recursos económicos para el pago de la totalidad de los sueldos para los magistrados y magistradas suplentes que serán habilitados para los fines de la presente Ley, así como todos los aspectos logísticos y de contratación de personal auxiliar y de apoyo que sean necesarios.

II. Realizar todas las acciones técnicas, administrativas y legales para garantizar en coordinación con el Consejo de la Magistratura la apertura y funcionamiento de los Juzgados Públicos Especializados en Materia contra la Violencia hacia las Mujeres señalados en el Artículo 4 de la presente Ley y en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley N° 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”,

Artículo 6 (Ampliación del plazo). - **I.** El plazo será ampliado excepcionalmente y fundado en el caso en que se alegue circunstancias fortuitas, de fuerza mayor o de otra índole, por una única vez, en el plazo fatal de 3 meses adicionales. **II.** Para la ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia y la Fiscalía General del Estado, deberán remitir un informe de las acciones asumidas, las causas atendidas y el estado en el que se encuentran las mismas, a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su correspondiente evaluación. **III.** Así no se solicite ampliación del plazo establecido se deberá presentar un informe con las mismas características ante la Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de 6 meses de manera improrrogable.

Artículo 7 (Veeduría ciudadana).- La garantía en el cumplimiento de la presente ley y su reglamento, estará sometido al principio de veeduría ciudadana, por la cual los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, ejercerán vigilancia sobre la ejecución de la presente ley, siendo que para esta se emplearan recursos



públicos,

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA: El Consejo de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas tienen el plazo de 7 días calendarios para la implementación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

La Paz, 17 de febrero de 2022

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Andrea Barrientos Sahonero
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Sen. Santiago Vicoña Yupari
2do. VICEPRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Cecilia Moyoviri Moya
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
María Vanía Rocha Muñoz
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Daly Santo Moro
Senadora

[Handwritten signature]
Nely Verónica Gallo Saruco
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Walter Jesús Justiniano Martínez
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Handwritten signature]
Walter Rodríguez Paz

[Handwritten signature]
Porfirio O. Menacho Tarquino
SENADOR NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

[Handwritten signature]
Sen. Luis Guillermo Seoane Flores
JEFE DE BANCADA
COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA